AUTO 576 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

"Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el Señor YEISSON JAVIER MURILLO GARCIA, Secretario del Ambiente, Minería y Agropecuario del Municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar, presentó ante la oficina de esta CAR ubicada en el Municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar mediante radicado CSB No 038 del 08 de septiembre de 2021, documento denominado "*SOLICITUD DE MAPA DE RUIDOS EN ZONAS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA*" el cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a la presunta contaminación auditiva producida por los propietarios de Establecimientos de Comercio ubicados en zona residencial del Municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar.

Así mismo, solicita el quejoso *"Solicitar apoyo para análisis de emisión de ruidos en zonas residenciales del municipio generados por actividades comerciales, esto debido a que en la inspección de policía y la secretaria de ambiente, minería y agropecuaria ha recepcionado algunas denuncias, quejas y/o reclamos por parte de la comunidad con respecto a los altos niveles de ruidos que discotecas se encuentran generando en zona residencial. Se relacionan tres puntos identificados como foco de emisión de ruidos. Se encuentran establecidos aproximadamente 11 establecimientos de expendio de bebidas embriagantes. (...)".*

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados ".

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 actual Código de Policía, establece en su artículo 33, numerales 2 y 3 lo siguiente:

*"**Artículo 33º.** Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:*

(...)

2. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestias por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

3. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinarias que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar

temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcción o reparaciones en horas permitidas;

(...)"

Teniendo en cuenta que es la Policía Nacional quien tiene competencia para ordenar cese de la emisión del sonido indicado por el quejoso, se hace indispensable solicitar el acompañamiento de dicha Autoridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Estación de Policía de la Ciudad de Magangué para que realice acompañamiento de la visita ocular que para tal efecto programe la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp.2021- 296
Proyectó: Lizeth Hernández Guerra – Contratista CSB
Revisó: Dra. Ana Mejia – Secretaria General